

del Grupo, los privilegios e inmunidades que aquel País Miembro les confiera, necesarios para desempeñar sus funciones;

a) Los miembros del Secretariado y los expertos nombrados por el Grupo, tendrán durante su permanencia en el territorio de un País Miembro, los privilegios e inmunidades que aquel País Miembro les confiera, necesarios para desempeñar sus funciones; y

b) El Grupo, si lo considera necesario, negociará con los Países Miembros un convenio sobre estos privilegios e inmunidades.

CAPITULO VII

Relaciones con el SELA.

Artículo 34. La Asamblea podrá autorizar al Secretario Ejecutivo para establecer relaciones de coordinación e información con el Secretariado Permanente del SELA con miras a lograr la mejor cooperación posible entre el Grupo y el citado organismo.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales. - Firma.

Artículo 35. Los presentes Estatutos estarán abiertos a la firma de todos los Países Independientes de América Latina y del Caribe Exportadores Tradicionales de Azúcar, en la IV Reunión del Grupo en Cali, Colombia, y continuarán abiertos a la firma de dichos países en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, país sede del Secretariado del Grupo. En el acto de la firma los representantes de los países indicarán si la firma estará sujeta a ratificación. Dicha Secretaría notificará cada firma a los Países Miembros y el Secretario Ejecutivo del Grupo.

Ratificación.

Artículo 36. Los presentes Estatutos estarán sujetos a aceptación, mediante la firma, o bien a firma y ratificación, si ese requisito fuere exigido por las disposiciones legales vigentes en el respectivo país. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos. La mencionada Secretaría notificará cada depósito a los Países Miembros y al Secretario Ejecutivo del Grupo.

Entrada en vigor.

Artículo 37. Los Estatutos entrarán en vigor en la fecha en que hayan sido aceptados o bien ratificados por dos tercios de los gobiernos de los países que integran el Grupo.

Los países cuyos gobiernos deban ratificar los presentes Estatutos de conformidad con sus disposiciones legales vigentes, serán considerados como miembros provisionales del Grupo, con plenos derechos y obligaciones, hasta el momento en que adquieran la calidad de Países Miembros, mediante el depósito del instrumento de ratificación.

Reservas.

Artículo 38. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones de los presentes Estatutos.

Retiro voluntario.

Artículo 39. Todo País Miembro podrá retirarse del Grupo y denunciar los presentes Estatutos en cualquier momento, previa notificación por escrito al Depositario, quien la transmitirá a los Países Miembros y al Secretario Ejecutivo. El retiro y la denuncia surtirán efecto 90 días después de recibida la notificación por el Depositario.

Ajuste de cuentas.

Artículo 40. En el caso del retiro de un País Miembro, el Secretariado y el País Miembro efectuarán todo ajuste de cuentas a que haya lugar, dentro del plazo de 90 días estipulado en el artículo precedente.

Ningún País Miembro que se haya retirado tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación del Grupo o de otros haberes de éste.

Enmiendas.

Artículo 41. Cada País Miembro puede proponer enmiendas a los presentes Estatutos.

Las enmiendas a los Estatutos aprobadas por la Asamblea, se formalizarán en protocolos que entrarán en vigor una vez hayan sido aceptadas o ratificadas por dos tercios partes de los Países Miembros, mediante el depósito del respectivo instrumento.

Idiomas.

Artículo 42. Son idiomas oficiales del Grupo los siguientes: español, francés, inglés y portugués.

Duración y terminación.

Artículo 43. 1) Los presentes Estatutos tendrán vigencia indefinida.

2) La Asamblea podrá en cualquier momento, por mayoría de dos tercios partes de los Países Miembros con derecho a voto, declarar disuelto el Grupo y terminados los presentes Estatutos; y

3) A pesar de la disolución del Grupo y la terminación de los presentes Estatutos, la Asamblea seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar el Grupo y disponer de sus haberes, y tendrá durante dicho período todas las facultades que sean necesarias para esos fines.

EN FE DE LO CUAL, los infrascriptos debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado estos Estatutos en las fechas que figuran junto a sus firmas.

APROBADOS en la ciudad de Cali, Colombia, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis, en cuatro ejemplares igualmente válidos en los idiomas español, francés, inglés y portugués. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, como país depositario de los presentes Estatutos, envía copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás países signatarios.

Por Argentina, firmado: ilegible, 12 de marzo de 1976.
Por Barbados, firmado: ilegible, 1º de julio de 1976.

Por Bolivia, firmado: ilegible, 12 de marzo de 1976.
Por Brasil, firmado: ilegible, 12 de marzo de 1976.
Por Colombia, firmado: ilegible, 12 de marzo de 1976.
Por Costa Rica, firmado: ilegible, 12 de marzo de 1976.
Por Cuba, firmado: ilegible, 12 de marzo de 1976.
Por Ecuador, firmado: ilegible, 16 de julio de 1976.
Por El Salvador, firmado: ilegible, 12 de marzo de 1976.
Por Guatemala, firmado: ilegible, 12 de marzo de 1976.
Por Guyana, firmado: ilegible, 12 de marzo de 1976.
Por Haití, firmado: ilegible, 1º de julio de 1976.
Por Honduras, firmado: ilegible, 12 de marzo de 1976.
Por Jamaica, firmado: ilegible, 12 de marzo de 1976.
Por México, firmado: ilegible, 12 de marzo de 1976.
Por Nicaragua, firmado: ilegible, 12 de marzo de 1976.
Por Panamá, firmado: ilegible, 12 de marzo de 1976.
Por Paraguay, firmado: ilegible, 26 de octubre de 1976.
Por Perú, firmado: ilegible, 12 de marzo de 1976.
Por República Dominicana, firmado: ilegible, 12 de marzo de 1976.
Por Trinidad y Tobago, firmado: ilegible, 12 de marzo de 1976.
Por Venezuela, firmado: ilegible, 12 de marzo de 1976.

Rama Ejecutiva del Poder Público - Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 21 de julio de 1977.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto certificado de los Estatutos del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar aprobados el 12 de marzo de 1976:

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., 21 de julio de 1977.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete.

El Presidente del honorable Senado.

GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes.

JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario del honorable Senado.

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes.

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto 4 de 1978.

Publíquese y ejecútese:

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Agricultura,

Joaquín Vanín Tello.

Alvaro Alean Gómez, Jefe Sección Leyes honorable Senado.

LEY 8 DE 1978

(agosto 4)

por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica", firmado en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 17 de marzo de 1977".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica", firmado en la ciudad de San José, República de Costa Rica el 17 de marzo de 1977, que dice:

Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica.

La República de Colombia y la República de Costa Rica. Conscientes de que la cooperación y reciprocidad internacional constituyen el mejor medio para resolver los asuntos de interés común de las naciones amigas.

Acordadas en la convivencia y necesidad de proceder a la delimitación de sus áreas marinas y submarinas en el Mar Caribe.

Entendidas respecto a la salvaguardia de la soberanía y jurisdicción de las áreas marinas propias de cada país y de la franca y expedita comunicación a través de éstas.

Mutualmente interesadas en la adopción de medidas adecuadas para la preservación, conservación, y aprovechamiento de los recursos existentes en dichas áreas y para la prevención, control y eliminación de la contaminación de las mismas, han resuelto celebrar un Tratado y a tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, el señor Doctor Heraclio Fernández Sandoval, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Costa Rica;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, el señor Licenciado Gonzalo J. Pacio, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Señalar como límite entre sus respectivas áreas marinas y submarinas que estén establecidas o puedan establecerse en el futuro las siguientes líneas:

A. A partir de la intersección de una línea recta, trazada con azimut 225° (45° suroeste) desde un punto ubicado en Latitud Norte 11° 00' 00" y Longitud Oeste 81° 15' 00" con el paralelo 10° 49' 00" Norte.

Por el citado paralelo hacia el Oeste, hasta su intersección con el meridiano 82° 14' 00" Oeste.

B. Desde la intersección del Paralelo 10° 49' 00" Norte y el Meridiano 82° 14' 00" Oeste, el límite continúa por el citado meridiano hacia el Norte, hasta donde la delimitación deba hacerse con un tercer Estado.

Parágrafo. Las líneas y los puntos acordados están señalados en la carta náutica que, firmada por los Plenipotenciarios, se agrega al presente Tratado como anexo, siendo entendido que en todo caso prevalecerá el tenor del Tratado.

ARTICULO II

Aceptar y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los dos Estados ejerce actualmente o pudiese ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción, vigilancia, control o derechos en las áreas marinas y submarinas adyacentes a sus costas, delimitadas en virtud de este Tratado, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere en el futuro y con las regulaciones propias de su derecho interno.

ARTICULO III

Desarrollar la más amplia cooperación entre los dos países para la protección de los recursos renovables y no renovables que se encuentren dentro de las áreas marinas y submarinas sobre las que ejercen o llegaren a ejercer en el futuro, soberanía, jurisdicción o vigilancia y para utilizar tales recursos en beneficio de sus pueblos y de su desarrollo nacional.

ARTICULO IV

Propiciar la más amplia cooperación internacional para coordinar las medidas de conservación que cada Estado aplique en las zonas de mar sometidas a su soberanía o jurisdicción, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas zonas jurisdiccionales, tomando en cuenta las recomendaciones de los organismos regionales correspondientes y los datos científicos más veraces y actualizados. Dicha cooperación internacional no menoscabará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones marítimas, las normas y regulaciones que les parecieren pertinentes.

ARTICULO V

Prestarse mutuamente las mayores facilidades posibles con el propósito de desarrollar las actividades de explotación y utilización de los recursos vivos de sus respectivas zonas jurisdiccionales marítimas, mediante el intercambio de informaciones, la cooperación en la investigación científica, la colaboración técnica y el estímulo a la formación de empresas mixtas.

ARTICULO VI

Cada una de las partes manifiesta su decisión de cooperar con la otra, según sus posibilidades en la aplicación de las medidas más adecuadas para impedir, reducir y controlar toda contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino, cualquiera sea la fuente de la cual provenga.

ARTICULO VII

Propiciar la más amplia cooperación para promover el desenvolvimiento expedito de la navegación internacional en los mares sometidos a la soberanía o jurisdicción de cada Estado.

ARTICULO VIII

El presente Tratado será sometido para su ratificación, a los trámites constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigencia al canjearse los instrumentos de ratificación, lo que se llevará a efecto en la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

Este Tratado se firma en doble ejemplar, en idioma español, cuyos textos son igualmente auténticos.

Firmado en la ciudad de San José, República de Costa Rica a los 17 días del mes de marzo de 1977.

Rama Ejecutiva del Poder Público - Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 19 de julio de 1977.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto original del Tratado sobre delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, firmado en la ciudad de San José, República de Costa Rica el 17 de marzo de 1977, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruiz Varela.

(Hay un sello).

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado, GUILLERMO PLAZAS ALCID.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, Jorge Mario Eastman.

El Secretario del honorable Senado, Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto 4 de 1978.

Publíquese y ejecútese. ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Lévano Aguirre.

LEY 9 DE 1978

(agosto 4)

por la cual se autoriza una emisión especial de monedas de oro y plata para fines conservacionistas.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para realizar, a través del Banco de la República, una emisión especial de monedas de oro y plata de curso legal y de circulación en Colombia, de tipo conmemorativo y para fines conservacionistas de la naturaleza y preservación de las especies animales y vegetales en peligro de extinción en el país. Tales monedas podrán distribuirse en el exterior con fines numismáticos.

Artículo 2º La Junta Monetaria reglamentará las características y el monto de la emisión y fijará las condiciones de venta de las monedas. La ley, peso, tipo y denominación de las monedas cuya emisión se autoriza, deberán guardar relación con el precio internacional del oro y la plata.

Artículo 3º El Gobierno acordará con el Banco de la República la manera como se efectuará la distribución y venta en el país y en el exterior de las monedas de oro y plata que se emitan en los términos de esta Ley.

Los contratos o convenios que el Banco de la República celebre para la acuñación, distribución y venta de las monedas se harán de acuerdo con los precedentes y las reglamentaciones que al efecto señale la Junta Monetaria y sólo requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 4º Las utilidades o beneficios económicos que se perciban por la acuñación y venta de estas monedas serán destinados por el Gobierno a la financiación de proyectos y programas para la enseñanza, capacitación e investigación sobre el establecimiento y manejo de parques nacionales y la adquisición de materiales y equipo para la conservación, protección y defensa de los recursos naturales y la preservación de las especies animales y vegetales en peligro de extinción en el país.

Artículo 5º Para la efectividad de los fines propuestos, el Gobierno, a través del Instituto de los Recursos Naturales -INDERENA- y de la Sociedad Colombiana de Ecología y demás organismos nacionales afines, proyectará, coordinará y acordará, con la asesoría de las organizaciones o entidades internacionales cuya finalidad es la conservación de la fauna y las zonas naturales, la preparación y ejecución de los proyectos y programas a realizarse en el país con los recursos obtenidos por la emisión, acuñación y venta de las monedas objeto de esta Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado, GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 4 de agosto de 1978.

Publíquese y ejecútese. ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alfonso Palacio Ruda.

LEY 10 DE 1978

(agosto 4)

por medio de la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo primero. El mar territorial de la Nación colombiana sobre el cual ejerce plena soberanía, se extiende, más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores hasta una anchura de 12 millas náuticas o de 22 kilómetros 224 metros.

La soberanía nacional se extiende igualmente al espacio situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de este mar.

Artículo segundo. Los buques de cualquier Estado gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial, conforme a las normas del derecho internacional.

Artículo tercero. El límite exterior del mar territorial está determinado por una línea trazada de modo que los puntos que la constituyen se encuentran a una distancia de 12 millas náuticas de los puntos más próximos de las líneas de base a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo cuarto. La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial será la línea de bajamar a lo largo de la costa. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas o escotaduras, o en las que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, la medición se hará a partir de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados. Las aguas situadas entre las líneas de base y la costa serán consideradas como aguas interiores.

Artículo quinto. En los golfos y bahías cuyos puntos naturales de entrada se encuentran a una distancia no mayor de 24 millas, el mar territorial se medirá desde una línea de demarcación que una los referidos puntos. Las aguas que encierre dicha línea serán consideradas como interiores.

Si la boca del golfo o de la bahía excediere de 24 millas, se podrá trazar dentro de ella una línea de base recta de esa longitud, que encierre la mayor superficie de agua posible.

Artículo sexto. En los ríos que desembocan directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas.

Artículo séptimo. Establécense, adyacente al mar territorial, una zona económica exclusiva cuyo límite exterior llegará a 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

Artículo octavo. En la zona establecida por el artículo anterior, la Nación colombiana ejercerá derechos de soberanía para efectos de la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos del lecho y del subsuelo y de las aguas suprayacentes; así mismo, ejercerá jurisdicción exclusiva para la investigación científica y para la preservación del medio marino.

Artículo noveno. En desarrollo de la presente Ley, el Gobierno procederá a señalar en su territorio continental, en el archipiélago de San Andrés y Providencia y demás territorios insulares, las líneas a que se refieren los artículos anteriores, las cuales serán publicadas en las cartas marítimas oficiales, de acuerdo con las normas internacionales sobre la materia.

Artículo décimo. La soberanía de la Nación se extiende a su plataforma continental para los efectos de exploración y explotación de los recursos naturales.

Artículo decimoprimer. Concédense facultades al Gobierno Nacional, por el término de doce meses a partir de la sanción de la presente Ley, para dictar las disposiciones, reorganizar las entidades y dependencias administrativas nacionales o crear las que fuere necesario, para proveer la vigilancia y defensa de las áreas marítimas colombianas y alcanzar el debido aprovechamiento de los recursos naturales vivos y no vivos que se encuentren en dichas áreas, en beneficio de las necesidades del pueblo colombiano y el desarrollo económico del país.

En virtud de estas facultades el Gobierno Nacional podrá hacer los empréstitos, apropiaciones y traslados presupuestales que considere del caso.

Artículo decimosegundo. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo decimotercero. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado, GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto 4 de 1978.

Publíquese y ejecútese. ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Lévano Aguirre.

Alvaro Alcan Gómez, Jefe de Archivo.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

RECRETO NUMERO 1518 DE 1978

(julio 28)

por el cual se encarga del Ministerio de Defensa Nacional a un Oficial General.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 29 de julio de 1978 y mientras dura la ausencia del titular, encárgase del Ministerio de Defensa Nacional al señor General Luis Carlos Camacho Leyva-4414302 sin perjuicio de sus funciones como Comandante General de las Fuerzas Militares.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a julio 26 de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

DECRETO NUMERO 1606 DE 1978

(julio 31)

Por el cual se hace un encargo.

El presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo primero. Mientras dure la comisión conferida por Decreto número 1539 de 1978, al doctor Jaime Chavarría Meyer, Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, encárgase de las funciones de la Jefatura de dicho Departamento al Coronel Belarmino Pinilla Contreras, actual Subjefe del mismo.

Artículo segundo. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de julio de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

DECRETO NUMERO 1807 DE 1978

(julio 31)

por el cual se hace un encargo en el Departamento Nacional de Planeación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Mientras dura la comisión a la ciudad de Washington, conferida al doctor John Naranjo Dousdebès, entre el 27 de julio y el 3 de agosto de 1978, encárgase de la Jefatura del Departamento Nacional de Planeación al doctor Jorge García García, Sub-Jefe del mismo Departamento.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a los 31 días de julio de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos

DECRETO NUMERO 1475 DE 1978

(julio 19)

por el cual se promueve una Condecoración por virtudes militares en el Día de la Armada Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Condecoración de la Orden "Del Mérito Naval Almirante Padilla", fue creada con destino a señalar y recompensar los servicios eminentes, la intachable conducta, el espíritu militar, así como también el sobresaliente compañerismo y colaboración de los miembros de las Fuerzas Militares;

Que el Decreto número 414 de 1974, establece las normas para conferir las Condecoraciones por virtudes militares;

Que el Consejo de las Ordenes en Sesión Ordinaria efectuada el día 11 de julio del presente año, aprobó promover la citada Condecoración, al señor General Ministro de Defensa Nacional;

Que el día 24 de julio próximo se celebrará en nuestro país el Día de la Armada Nacional, fecha en que el artículo 9º literal b) del citado Decreto ordena concederla;

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese dentro de la Condecoración de la Orden "Del Mérito Naval Almirante Padilla", del grado de "Gran Oficial" al de "Gran Cruz", al señor General Abraham Varón Valencia-4192603, Ministro de Defensa Nacional.